

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de proveer sobre su admisión. Así mismo informo que las partes del proceso, de acuerdo a lo verificado en el despacho, no se encuentran en alguna situación especial como estado de liquidación, concordato, reestructuración económica o cualquier otra que amerite un trámite especial del proceso; en este mismo sentido me permito informar, que el (los) apoderado (s) judicial (es) de la parte (s) no se encuentra (n) con sanción (es) disciplinaria (s) vigente (s) de conformidad con la consulta realizada en la página web de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 30 de octubre de 2020.


FANDER LEÍN MUÑOZ CRUZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No.154

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA MOSQUERA NARVAEZ
DEMANDADA: ESTANCO PUNTO BLANCO
JAZMIN VALENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2020-00172-00.

Palmira Valle, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Revisada esta demanda para su admisión el juzgado encuentra que adolece de fallas que impiden su admisión tales como:

1º. Tanto en el poder como en la demanda esta se dirige contra un establecimiento de comercio ESTANCO PUNTO BLANCO, el cual carece de Personería Jurídica y no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones.

2º. No indica los extremos para el pago de aportes dejados de cancelar a la seguridad social, como lo indicado en el numeral octavo, del poder presentado.

3º. No tiene poder para demandar, la pretensión quinta solicitada en la demanda.

4º. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la parte resolutive del Decreto 806 del 2020, en lo que tiene que ver con la acreditación de habersele remitido a los demandados, copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo expuesto y lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero teniendo en cuenta que por lo demás el poder allegado está presentado en debida forma, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada presentándose ÚNICAMENTE el escrito subsanando las falencias enunciadas y copia de éste para el traslado y no un nuevo escrito completo de demanda, conceder a la parte actora el término de cinco días.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar aquí, con las facultades y para los fines establecidos en el memorial poder allegado, como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR .

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR

am

REF. PROCESO: ORDINARIO DDTE.: MARIA ANTONIA MOSQUERA DDA: ESTABLECIEMNTO DE COMERCIO PUNTO BLANCO Y OTRA. RDCION.: 00172 -20 ACTUACIÓN: AUTO INADMISORIO



Firmado Por:

HECTOR DIEGO MANTILLA CUELLAR
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d443c944367e1fc7aa377c663172bfa005f39022fd0476d0329e823313db5cd6**
Documento generado en 21/02/2021 04:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>